

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

Miguel Gerardo Castillo Soto, cédula de identidad N° 10.393.872-4, en representación de **Calor de Mely SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en Fundo Rahue Parcela 3 sitio 21, ruta U-400, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en autos administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-131-2020, ante esta Superintendencia, de fecha 22 de septiembre de 2020, al Señor Superintendente de Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley N° 20.417, vengo en deducir **recurso de reposición** en contra de la Resolución Exenta N° 1432, de fecha 18 de junio del 2021, notificada a esta parte con fecha 21 de octubre del año en curso, en virtud de lo que se expresa a continuación:

LO RESUELTO:

De acuerdo con lo señalado en la Resolución Exenta N° 1432, esta Superintendencia resolvió aplicar a Calor de Mely SpA una multa de una coma una Unidades Tributarias Anuales (1,1 UTA), fundándose en los hechos descritos en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-121-2020, esto es, *“comercialización de leña con contenido de humedad sobre el 25% (leña húmeda), con fecha 25 de agosto de 2020”*, en virtud de lo cual esta Superintendencia consideró que se ha configurado el incumplimiento de la norma de Plan de Prevención y/o Descontaminación para la comuna de Osorno, D.S N°47/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción y consecuentemente la aplicación de la multa.

LA RECONSIDERACIÓN:

Por este acto, venimos en solicitar reposición de lo resuelto, en los términos que se indican a continuación, en atención a los siguientes argumentos y fundamentos:

I. Consideraciones relativas a la integridad y consistencia del cargo.

Que con fecha 30 de junio de 2020, esta Superintendencia recepcionó la denuncia presentada por doña Carla Jaramillo Gajardo en que expone “haber efectuado la compra de 2 metros cúbicos de leña a Calor de Mely SpA y que, al tratar de utilizarla, se percató que no tendría menos del 25% de humedad”. En relación con lo anterior, con fecha 25 de agosto de 2020 funcionarios de esta Superintendencia se constituyeron en dependencias de Calor de Mely SpA, específicamente en el Centro de Acopio y Secado, ubicado en la dirección de domicilio de esta, actividad que culminó con el levantamiento de un Acta de Inspección Ambiental que forma parte del expediente, en donde se constata mediante una medición de humedad que de un total de 10 tomas de muestras, sólo 4 excedieron el porcentaje máximo de humedad de 25% exigido por la norma ambiental.

En este sentido, es dable hacer mención que, en relación con el cargo que se formula en contra de mi representada dice relación con la infracción del artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto a *“el incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda”*, que a su vez se determina en base al artículo 31 del D.S N° 47/2015 que dice relación con el PDA de la Comuna de Osorno: *“A partir del 1° de marzo de 2019, en la comuna de Osorno sólo se podrá comercializar leña seca que cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Nch2901...”*.

De esta manera, esta Superintendencia da por probado los hechos que funda la formulación de cargos contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-131-2020, esto es, “comercialización de leña con contenido de humedad sobre el 25%”,

cuestión que a juicio de esta parte dicha ponderación no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se tiene por probado que mi representada comercializa leña con contenido de humedad en razón de una fiscalización que se materializa en las dependencias de “centro de acopio y secado” de la misma, cuya naturaleza funcional dentro de nuestro proceso productivo responde a la de clasificación e identificación de lotes, de acuerdo a características similares, en que los factores de: tiempo de cosecha, tipo de especie y porcentajes promedio de humedad, forman parte de los antecedentes que determinan su respectivo orden y tiempo de almacenamiento al interior de los galpones que existen en el recinto. Cabe destacar, que este proceso productivo, toma un tiempo de secado promedio que varía entre lo 6 y 8 meses, y que forma parte de nuestro proceso de control de calidad previo a la comercialización del producto, que por lo demás, es seguido por nuestro personal de manera constante y monitoreado mediante la utilización permanente de xilohigrómetro.

Es por lo anterior, que a juicio de esta parte, no se ajusta a derecho configurar la infracción bajo el tipo infraccional de “comercialización de leña húmeda”, toda vez que la fiscalización realizada por esta Superintendencia se constituye en el recinto de proceso productivo de “acopio y secado”, y que por razones coherentes con ello, el producto que fue sometido a muestreo por parte de los funcionarios no se encontraba aún en condiciones de comercialización, ya que su proceso de control de calidad aún no finalizaba. En sentido contrario, la fiscalización tendría plena validez y consonancia con la configuración de la infracción que se imputa a mi representada, si dichos muestreos se hubieren llevado a cabo íntegramente sobre nuestro producto directamente en una acto de venta o de comercialización propiamente tal o bien, posterior a ello, como pudo haber sido en la instancia de denuncia de doña Carla Jaramillo Gajardo, y no en una etapa del proceso productivo de secado de la misma.

Para mayor abundamiento, es importante dejar constancia que el Centro de Acopio y Secado de Calor de Mely SpA, está sometido constantemente a un habitual monitoreo por la Unidad de Dendroenergía de CONAF, quienes fiscalizan el porcentaje de humedad de la totalidad de nuestro producto previo a su comercialización, tal como se puede evidenciar en los documentos que se

acompañan en el segundo otrosí de esta presentación. Al mismo tiempo, se acompañan las fotografías del recinto en cuestión, en donde queda de manifiesto las características de “acopio y secado” que cumple el mismo.

II. Falta de proporcionalidad en la ponderación de la totalidad de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables a este procedimiento.

En este sentido, al momento de ponderarse las circunstancias descritas en el catálogo del artículo 40 de la LOSMA para efectos de la determinación de la sanción específica en lo referente a el cargo que se imputa a mi representada, a juicio de esta parte, la sanción aplicada teniendo a la vista la relación entre circunstancias ponderadas y el tipo de sanción que determina la autoridad es del todo excesiva, toda vez que la misma Resolución Exenta N° 1432 sólo establece como procedente el “beneficio económico” que reportó mi representada con la comisión de la infracción (letra c) y la “vulneración al sistema de control ambiental” en cuanto a la importancia o relevancia del bien jurídico protegido que se afecta (letra i), considerando como único factor de incremento la “falta de cooperación” (letra i). Mientras que, por otro lado, establece como improcedente la ponderación de las circunstancias de “la contribución de la infracción al riesgo” (letra a), del “número de personas cuya salud pudo afectarse” (letra b) y al mismo tiempo se consideran como factores de disminución la “irreprochable conducta anterior” (letra e) y “la capacidad económica” de mi representada.

Dicho lo anterior, y en vista y considerando que la calificación de la infracción de acuerdo a la letra c) del artículo 39 de la LOSMA es de aquellas infracciones “leves”, que por su naturaleza pueden ser objeto de “amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”, es que a esta parte estima del todo excesiva la determinación de aplicar una multa de 1,1 UTA, permitiéndose aplicar una sanción de grado más bajo dentro de la misma categoría, correspondiente a la “amonestación por escrito”, más aún, considerando las circunstancias de hecho contempladas en el numeral anterior que a juicio de esta parte, son del todo razonables en la determinación de una sanción más baja.

POR TANTO,

En atención a lo dispuesto en los artículos 38, 39, 55 y 56 de la Ley N° 20.417 y a los antecedentes expuestos.

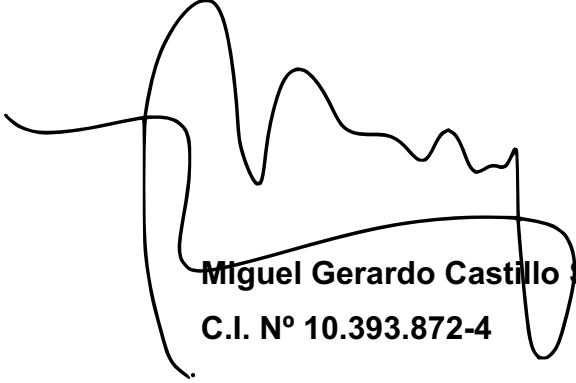
Respetuosamente pido, al Sr. Superintendente de Medio Ambiente, **tener por interpuesto el recurso de reposición** en contra de la Resolución Exenta N° 1432, de fecha 18 de junio del 2021, acogerlo en todas sus partes, y en definitiva se sirva a **dejar sin efecto o modificar la resolución recurrida**, en cuanto a derecho corresponda y, en definitiva, no dar curso a la multa por ella impuesta. En subsidio de lo anterior, y en el evento que Ud. considere la procedencia de ratificar la sanción de carácter administrativo, **sancionar a esta parte rebajando al mínimo la sanción aplicable a las infracciones leves, esto es, amonestación por escrito**, en mérito de los argumentos y antecedentes aportados.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, en el evento improbable de que esta entidad determine mantener la multa de 1,1 Unidades Tributarias Anuales ya impuesta o, en su defecto, de imponer a esta parte una sanción distinta a la amonestación por escrito, atendido que han existido en la especie motivos plausibles para recurrir en contra de la presente resolución, solicito a Ud. mantener la reducción de un 25% del valor de la multa conforme al derecho conferido a esta parte en el considerando segundo de la resolución recurrida, previamente individualizada.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase a tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Extracto de escritura de Constitución de Calor de Mely SpA
2. Documentos de acreditación de Monitoreo de Leña en Centro de Acopio de Calor de Mely realizado por la Unidad de Dendroenergía de CONAF.
3. Fotografías de recinto de Acopio y Secado Calor de Mely.
4. Sello de Calidad año 2022-2023, otorgado por el Ministerio de Energía.

TERCER OTROSÍ: Sírvase Ud. tener presente que mi personería para actuar en representación de Calor de Mely SpA, inscrito su extracto a fojas 36 N° 15 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Rio Negro, suscrito ante el Notario Público Rodrigo Ferrer Figueroa.

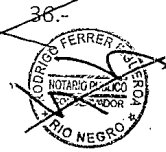
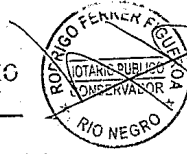


Miguel Gerardo Castillo Soto
C.I. N° 10.393.872-4

1. EXTRACTO ESCRITURA CONSTITUCIÓN CALOR DE MELY SPA

Rodrigo Ferrer Figueroa Treinta y seis
Notario y Conservador de Bienes Raíces
Río Negro / Purranque - Chile

REGISTRO DE COMERCIO
Año 2016. Fs. 36 N° 15



N°15.-

EXTRACTO
(constitución)

CALOR DE MELI

SpA

o

MELY SpA

REP.208.-



Río Negro, ocho de Febrero del año dos mil dieciséis.- Se me ha presentado para su inscripción el siguiente extracto: RODRIGO PATRICIO CÉSAR FERRER FIGUEROA, Notario y Conservador de Bienes Raíces, Titular de las comunas de Río Negro y Purranque, con oficio Vicuña Mackenna doscientos cuarenta y tres, Río Negro, Certifica: Por escritura pública otorgada hoy ante mí, Rp. quince guión dos mil dieciséis, don MIGUEL GERARDO CASTILLO SOTO, técnico agrícola, Valparaíso número ciento noventa y nueve, Osorno; don JORGE HERNAN CASTILLO SOTO, técnico forestal, Avenida La Mayor Norte número dos mil cuarenta y tres, Osorno; y don PABLO ADAN CASTILLO HUENUSUMUY, empleado, en calle Avenida Mayor Norte número dos mil cuarenta y tres, Osorno, constituyen sociedad por acciones. Razón social: La razón social de la sociedad será CALOR DE MELY SpA, pudiendo obrar también bajo el nombre de fantasía MELY SpA. Objeto: Será: Uno) La producción, compra, venta, distribución y comercialización en cualquiera de sus formas de leña, trozos y madera en general, en vehículos propios o ajenos, y en general cualquier otra actividad similar, derivada o diversa a las anteriores que los socios acuerden. Dos) Prestación de servicios dentro del giro. Tres) La comercialización de todo tipo de productos y materiales, compra, venta, explotación,

Certifico: Que copia autorizada del extracto inscrito al centro fue publicado en el Diario Oficial en su Edición N° 71.216 de fecha 06/04/2016 código verificación 88248 tenido a la vista en este acto.- Río Negro, 08/02/16



prestaciones de servicios, comisionistas y corretaje de todo tipo de productos agrícolas, forestales y silvoagropecuario y cualquier otra actividad, relacionada o no con las anteriores, que los socios acuerden.

Cuatro) La participación en empresas y sociedades de cualquier naturaleza, civiles o comerciales, de personas o de capital, y en asociaciones o cuentas en participación, pudiendo realizar toda clase de inversiones en acciones en sociedades anónimas, por acciones o en comanditas, derechos y participaciones en sociedades de personas o de capital, comunidades o asociaciones, pudiendo ejecutar todo los actos y celebrar todos los contratos relacionados con el objeto social, sea directamente o participando en otras empresas o sociedades, sea como capitalista, gestora o bajo cualquier otra forma; Cinco) En general, realizar cualquiera actividad o negocio que los socios acuerden, y que se relacionen o no, sea directa o indirectamente con los giros sociales.

Capital: diez millones de peso, aportado en la siguiente forma y proporción: uno) MIGUEL GERARDO CASTILLO SOTO diez por ciento, es decir, un millón de pesos, suma que aporta en este acto al contado y en dinero efectivo y que ingresa a caja social. Dos) JORGE HERNAN CASTILLO SOTO, diez por ciento, es decir, un millón de pesos, suma que aporta en este acto al contado y en dinero efectivo y que ingresa



a caja social. Tres) PABLO ADAN CASTILLO HUENUSUMUY, ochenta por ciento, es decir, ocho millones de pesos, suma que aporta al contado y en dinero efectivo y que ingresa a caja social, quedando el capital social íntegramente suscrito, enterado y pagado. Domicilio: Río Negro, sin perjuicio de establecer sucursales en otros puntos del país o en el extranjero. RESPONSABILIDAD. Los accionistas constituyentes limitan su responsabilidad al aporte correspondiente a las acciones suscritas y pagadas. DURACIÓN. Será ocho años.- Demás estipulaciones constan escritura extractada. Se faculta para escribir. Río Negro, doce de Enero de dos mil dieciséis. Documento emitido con firma electrónica avanzada, Ley diecinueve mil setecientos noventa y nueve Certificado número 123456790677. Conforme con la copia del extracto el cual archivo hoy al final del presente Registro bajo el número quince.- Requirió ésta inscripción don Miguel Castillo Soto.- ym.-



CONFORME CON SU INSCRIPCIÓN
RÍO NEGRO

09 FEB. 2016



CERTIFICO. Que esta inscripción no tiene anotaciones marginales que indiquen disolución ni liquidación de la Sociedad encontrándose en consecuencia vigente
RÍO NEGRO,

09 FEB: 2016



2. DOCUMENTOS DE UNIDAD DE DENDROENERGIA CONAF



Formulario de Inventario y Monitoreo Leña

Lotes de Leña Clasificados

1.- ANTECEDENTES GENERALES				
Nombre Profesional	Liliana kuschel González			
Programa	CONAF PROMOTOR			
Región	De Los Lagos			
Fecha	24-02-2022			
Nombre Propietario	Miguel gerardo Castillo soto			
RUT Propietario	10.393.872-4			
Tipo Acopio	Acopio NO certificado			
Nombre Acopio	Calor de Mely Spa.			
RUT Acopio	76.549.936-4			
Región	De Los Lagos			
Comuna	Osorno			
Fono Contacto	994495310			
Email contacto	F-elmeli@hotmail.com			
Acopio Leña	Coord. X	Coord. Y	Huso	
	652484	5508744	18	

2.- ANTECEDENTES STOCK Y CALIDAD DE LEÑA							
Lote	Especie Principal	Formato	Cantidad	Factor m ³ sólido	Volumen (m ³ estéreo apilado)	Fecha Hechura	Clasificación*
L1/2022	Nitens	metro apilado	4000	0,68	4.000,0	30-12-2021	SECO
L2/2022	Nitens	Granel	800	0,52	611,8	15-01-2022	SECO

* llenado automático con cuadro Calidad de Leña. Se debe rotular cada Lote identificado según Manual

3.- ANTECEDENTES ORIGEN DE LEÑA					
	Tipo estudio Técnico	n° Resolución Aprobatorio	Otros Documentos Técnicos	Volumen Respaldo*	Observación
Luis Lefihual Naipil	Plan de Manejo de Eucalipto	110/24-102/20		10500	Jurruca. San Juan De La Costa
Proveedor 2					

*: se refiere al volumen que respalda con resoluciones u otros documentos versus su stock actual

4.- ANTECEDENTES CONTENIDO HUMEDAD DE LEÑA

L1/2022		L2/2022					
N° Muestra	CH% (BS)	N° Muestra	CH% (BS)				
1	7,2	1	10,6				
2	9,6	2	13,4				
3	10,3	3	10,2				
4	8,5	4	11,2				
5	9,3	5	11,4				
6	10,4	6	12,1				
7	8,9	7	10,5				
8	7,8	8	11,6				
9	8,5	9	13,4				
10	9,2	10	10,8				
11	10,1	11	11,6				
12	8,9	12	10,7				
13	9,6	13	11,5				
14	7,9	14	13,1				
15	10,3	15	12,7				
16	7,8	16	13,1				
17	8,6	17	10,8				
18	9,4	18	11,7				
19	7,8	19	13,1				
20	8,6	20	12,7				
21	9,7	21	12,1				
22	10,3	22	11,8				
23	7,9	23	13,1				
24	8,6	24	10,9				
25	9,7	25	11,7				
26	8,7	26	12,4				
27	7,9	27	13,1				
28	9,6	28	10,8				
29	10,2	29	11,6				
30	10,4	30	12,5				
Promedio	9,1		11,9				
Desviación Estándar	0,9		1,0				
Coficiente de variación	10,0%		8,2%				
Error*	3,4%		2,5%				
Muestras sobre 30%	0		0				
% Seco	100,0%		100,0%				
Clasificación	SECO		SECO				

*: debe ser menor a 10%

Calor de Mely Spa.

FIRMA PROPIETARIO

FORESTAL CALOR DE MELY.

Liliana Kuschel González
Tec. Univ. en Recursos Forestales



Monitoreo de leña Unidad Dendroenergía

N° Lote: L1/2022
Fecha: 24-02-2022
Volumen (m³ st.): 4.000 m³ st.
Promedio Humedad (%): 9,1%
Porcentaje Seco: 100%
Muestras Sobre 30% BS: 0
Clasificación: SECO

FORESTAL CALOR DE MELY

Liliana Kuschel González
Tec. Univ. en Recursos Forestales



Monitoreo de leña Unidad Dendroenergía

N° Lote: L2/2022
Fecha: 24-02-2022
Volumen (m³ st.): 800 m³ st.
Promedio Humedad (%): 11,9 m³ st.
Porcentaje Seco: 100%
Muestras Sobre 30% BS: 0
Clasificación: SECO

3. FOTOGRAFIAS ACOPIO Y SECADO CALOR DE MELY SPA.





Es su Pared

PODER CALORÍFICO DE LAS DISTINTAS ESPECIES UTILIZADAS PARA LEÑA

Especie	Energía (Gcal/m ³) 25% de humedad	Energía (Gcal/m ³) 50% de humedad
Luma	1,68	0,99
Trevo	1,44	0,86
Ulmo	1,22	0,73
Eucaliptos	1,18	0,70
Aromo	1,18	0,70
Coihue	1,08	0,66
Roble	0,99	0,60
Canelo	0,92	0,55

Forestal El Meli

900
900

TABLA DE EQUIVALENCIAS CALORICAS

ESPECIE	Energía (gigacal/m ³) al 25% de humedad	Energía (gigacal/m ³) al 90% de humedad
Luma	1,68	0,99
Trevo	1,44	0,86
Ulmo	1,22	0,73
Eucaliptos	1,18	0,70
Aromo	1,18	0,70
Coihue	1,08	0,76
Roble	0,99	0,60
Canelo	0,92	0,55

FUENTE: Sistema Nacional de Certificación de Leña. Forestal El Meli. Sistema Nacional de Certificación de Leña.

INDICADORES DE ENERGIA CALORICA DE LA LEÑA

energía contenida en la leña para los distintos formatos de venta, según especie (%)

Formato	Luma	Trevo	Ulmo	Eucaliptos	Aromo	Coihue	Roble	Canelo
1.000 kg	1680	1440	1220	1180	1180	1080	990	920
500 kg	840	720	610	590	590	540	495	460
250 kg	420	360	305	295	295	270	247	230
125 kg	210	180	152	147	147	135	123	115
62,5 kg	105	90	76	73	73	67	61	57
31,25 kg	52	45	38	36	36	33	30	28
15,625 kg	26	22	19	18	18	16	15	14
7,8125 kg	13	11	9	9	9	8	7	7
3,90625 kg	6	5	4	4	4	4	3	3
1,953125 kg	3	2	2	2	2	2	1	1
976,5625 g	1	1	1	1	1	1	0,5	0,5

leña certificada

4. SELLO DE CALIDAD DE LEÑA, MINISTERIO DE ENERGÍA.



**Sello
Calidad
de Leña**

Certificado

El Ministerio de Energía y la Agencia de Sostenibilidad Energética entregan este reconocimiento a:

Calor de Mely SpA

76.549.936-4

Código: 10-67 | **Vigencia:** 09 de junio de 2023



Claudio Huepe Minoletti
Ministro de Energía
Ministerio de Energía



Rosa Riquelme Hermosilla
Directora Ejecutiva
Agencia de Sostenibilidad Energética

El certificado corresponde única y exclusivamente al titular del Sello Calidad de Leña y no puede ser utilizado por terceros



Ministerio de Energía
Gobierno de Chile



Agencia de Sostenibilidad Energética



Proveedor verificado